Proyecto de Ley N°.....6280/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

Congresista de la República

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
31 OCT. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 17:10

PROYECTO QUE LEY QUE REGULA LA REMOCION POR CAUSA GRAVE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22°, y los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa.

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente

FORMULA LEGAL

PROYECTO QUE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 6-A DE LA LEY N° 30916 LEY ORGANICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1. – Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular la remoción por causa grave de los miembros de la Junta Nacional de Justicia incorporando el artículo 6-A de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia a efectos de dar alcances de las causas graves por las que pueden ser removidos los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 6-A de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Se incorpora el artículo 6-A de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, quedando establecido de la siguiente manera:

> ***"6-A.- Causa grave para remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia***
> *Causa grave es un hecho o suceso fáctico que, sin ser, necesariamente, delito ni infracción constitucional, es valorado por la autoridad competente como altamente reprochable para la función ética y dignidad del ejercicio de la función pública.*
>
> *También constituye causa grave en el ejercicio del cargo aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para si o para terceros.*

No se considera causa grave de remoción la expresión, u opinión institucional orientados al cumplimiento de las funciones institucionales; así como tampoco constituye causa grave de remoción las decisiones administrativas adoptadas en cumplimiento de sus funciones."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Vigencia

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de publicado en el Diario oficial El Peruano.

Lima, 27 de octubre del 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTICORENA MENDOZA Jorge Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 15:17:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 10:49:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 14:04:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 11:48:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/10/2023 11:48:57-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **NOVIEMBRE** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6280/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y

2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 157 establece que "Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros". Nuestra vigente Constitución no define lo que se entiende por falta grave, por lo que, antes para ahondar sobre "causa grave" era necesario recurrir a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Antes de la promulgación de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; la extinta Ley N° 26397 Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, daba mínimos alcances de lo que se debiera entender por causa grave para la destitución de un miembro del CNM, por ello el artículo 8 señalando lo siguiente:

> *"Artículo 8.- La función de consejero es a tiempo completo.*
>
> *Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria.*
>
> *Constituye causa grave en el ejercicio del cargo, aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.*
>
> *La prohibición señalada en el párrafo precedente rige para los casos de nombramiento, ratificación o procedimiento disciplinario por falta grave de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)."*

Como se puede observar, la ley orgánica del fenecido Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) daba mínimos y cortos alcances de lo que se podía establecer como causa grave; sin embargo gracias al desarrollo de la actuación legislativa se han podido dar luces del concepto de "causa grave", para ello debe tomarse en cuenta lo desarrollado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos quienes adoptaron en el Acuerdo N°002-2009-2010-CJDDHH un concepto respecto de lo que debe entenderse por causa grave; esto se originó en una coyuntura durante el año 2010, cuando se registraron diversos hechos irregulares con relación a la Convocatoria efectuada por el Consejo Nacional de la Magistratura de aquel entonces, referida al Concurso Público para cubrir plazas de dos Jueces y tres Fiscales Supremos. El acuerdo respecto de causa grave señala lo siguiente:

> *"(...) una causa grave es un hecho o suceso fáctico que, sin ser delito ni infracción constitucional, es valorado por la autoridad competente como*

altamente reprochable para la función ética y dignidad del cargo y que, además desmerezca el concepto público y cause graves perjuicios. Se rige por el principio de discrecionalidad legal, por lo que la sanción se aplica conforme a la valoración que realice el órgano facultado para ello. (...)"

El entonces Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ex congresista Rolando Sousa Huanambal en la sesión del 18 de marzo de 2010 del Pleno del Congreso de la República señalaba lo siguiente:

"(...) Desde el punto de vista estrictamente jurídico del artículo 157° de la Constitución establece la causa grave. La causa grave es cualquier hecho o suceso fáctico valorado por autoridad competente como altamente reprochable para la función ética y dignidad del ejercicio de la función pública. (...)"

Como se observa, el desarrollo de la actuación legislativa ha permitido obtener alcances de lo que debe interpretarse como causa grave. Sin embargo, en la actualidad es menester establecer una definición de lo que debe entenderse como "causa grave", sin limitar los casos en los que puede aplicarse a futuro; y siendo atribuciones del Congreso, conforme el artículo 102 de la Constitución Política del Perú:

1. *"Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*
2. *Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes (...)"*

Es por ello que, teniendo en cuenta todo lo desarrollado en párrafos anteriores, el presente proyecto de ley tiene como objeto incorporar el artículo 6-A de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia a efectos de dar alcances de las causas graves por las que pueden ser removidos los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta iniciativa legislativa no demanda recursos extraordinarios o adicionales del tesoro público, con este Proyecto de Ley tampoco se vulnera el principio de equilibrio financiero del presupuesto público anual. La presente está formulada en el marco de los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, así también considerando los límites que indica el artículo 79° de la referida Carta Magna.

Así también debe precisarse que la presente beneficiará a la normativa peruana a fin de establecer un concepto jurídico de "causa grave" por las que pueden ser removidos los miembros de la Junta Nacional de Justicia, incorporando el artículo 6-A de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma únicamente incorpora el artículo 6-A de la Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, sin realizar modificación taxativa a la Carta Magna vigente, quedando en los siguientes términos:

Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia	Incorporación del Proyecto de Ley
En la actual legislación no existe el artículo 6-A.	"**6-A.- Causa grave para remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia** Causa grave es un hecho o suceso fáctico que, sin ser, necesariamente, delito ni infracción constitucional, es valorado por la autoridad competente como altamente reprochable para la función ética y dignidad del ejercicio de la función pública. También constituye causa grave en el ejercicio del cargo aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para si o para terceros. No se considera causa grave de remoción la expresión, u opinión institucional orientados al cumplimiento de las funciones institucionales; así como tampoco constituye causa grave de remoción las decisiones administrativas adoptadas en cumplimiento de sus funciones."

IV. RELACION DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Democracia y Estado de Derecho

Vinculada a la política **Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.**

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.

- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Vinculada a la política vigésima octava **Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.